

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CARTA N.º 106-2013-SUNAT/200000

Lima, 19 de julio de 2013

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente**

Ref.: Carta GG/021-13/GL

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención con el documento de la referencia, mediante el cual consulta si las empresas que comercializan cianuro de sodio para la minería deben inscribirse en el Registro de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126⁽¹⁾.

Al respecto, el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103⁽²⁾ establece que a partir de su entrada en vigencia⁽³⁾ el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 28305⁽⁴⁾⁽⁵⁾. Agrega que los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información; y que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro.

En relación con el referido registro, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 6º de la Ley N.º 28305 creó el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el cual contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

¹ Publicado el 1.11.2012 y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipo utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

² Publicado el 4.3.2012, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

³ Cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria prevé que dicho Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁴ Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, publicada el 29.7.2004, y normas modificatorias (cuyo Texto Único Ordenado -TULO- fue aprobado por Decreto Supremo N.º 030-2009-PRODUCE, publicado el 17.11.2009).

⁵ De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126, las menciones que se efectúen en otras normas, incluyendo la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103, al Registro Único de la Ley N.º 28305, se entenderán referidas al Registro regulado por el citado Decreto Legislativo.

Como fluye de las normas citadas, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103 tiene como finalidad incorporar al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio que pueden ser utilizados en la minería ilegal en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la Ley N.º 28305, el cual contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades, y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio de inscribirse en el Registro Único en cuestión, cabe indicar que la propia Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103 ha condicionado su aplicación a que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dicten las normas reglamentarias.

En efecto, dicha Disposición Complementaria Final ha establecido que por Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación⁽⁶⁾ de lo dispuesto en dicha disposición; por lo que siendo que la finalidad de dichas normas reglamentarias es que se haga posible la aplicación de la referida Primera Disposición Complementaria Final, lo dispuesto en esta en relación con el mencionado Registro Único aún no resulta aplicable al no haberse dictado todavía dichas disposiciones reglamentarias.

Lo antes señalado se corrobora por lo siguiente:

- a) El artículo 7º de la propia Ley que creó el Registro Único en cuestión⁽⁷⁾ dispone que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicha ley se requiere haber sido incorporado al mencionado Registro Único, y que para dicho efecto se requiere la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; siendo que en el caso de los usuarios de mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio que pueden ser utilizados en la minería ilegal, el Decreto Legislativo N.º 1103 no ha establecido qué documento, autorización o certificación será necesario que presenten para su inscripción en el referido Registro Único.
- b) No obstante que la propia Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103 establece que los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin (para su registro), así como tener actualizada su información, no se ha establecido cuál es la información necesaria para dicha inscripción.

⁶ La preposición “para” denota el fin o término a que se encamina una acción.

Diccionario de la Real Academia Española.
Consulta: 20.6.2013.
<http://lema.rae.es/drae/?val=para>

⁷ Cabe indicar que el objeto de la referida ley es establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

Ahora, si bien la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1126, ha previsto que la SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N.º 28305⁽⁸⁾, normas modificatorias y reglamentarlas a los noventa días calendario contados a partir de la publicación de dicho Decreto Legislativo; y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 015-2013-EF⁽⁹⁾ ha dispuesto que para efecto de las funciones y facultades transferidas a la SUNAT como consecuencia de lo dispuesto por la Disposición Complementaria Transitoria citada en primer lugar, los procedimientos correspondientes se seguirán ante dicha entidad aplicando lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE con las adecuaciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia y sin costo alguno; nada de ello implica que lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103 haya sido derogado⁽¹⁰⁾.

En consecuencia, actualmente los usuarios de cianuro de sodio para la minería no tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 28305, al no haberse dictado todavía las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103.

En el mismo sentido, si a la entrada en plena vigencia del Decreto Legislativo N.º 1126⁽¹¹⁾, no se hubieran dictado las normas reglamentarias de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103, tampoco tendrían los usuarios de cianuro de sodio que inscribirse en su Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por
ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANA Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

rap

⁸ Una de las cuales es la referida a la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (artículo 6º del TUO de la Ley N.º 28305).

⁹ Publicado el 26.1.2013.

¹⁰ Cabe indicar que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 dispone que los artículos referidos a la inscripción en el Registro entrarán en vigencia a los noventa días calendario desde la publicación del Reglamento (que fue efectuada el 1.3.2013); que los Usuarios tienen un plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para efecto de inscribirse en el Registro; y que las disposiciones de la Ley N.º 28305 y modificatorias regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones de dicho Decreto Legislativo conforme a lo antes señalado.

¹¹ El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 establece que dicho Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, excepto los artículos 2º, 5º, 30º, 31º, 32º, 33º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º y 44º, que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de la publicación del presente Decreto Legislativo.